



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

RADICADO: 05001310501820190050200
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA FRANCO GIRALDO
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A y PORVENIR S.A Y PROTECCION.

1. ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el despacho, sobre la procedencia del recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de PROTECCION S A., contra la providencia del 26 de JULIO de 2022, mediante el cual el despacho tubo por no contestada la demanda por parte de protección S.A

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN
PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA**

La apoderada de la parte demandante expone que, (...) se reponga la decisión adoptada en estados del 27 de julio del 2022, puesto que, su representada contestó dentro del término concedido por el despacho

3. CONSIDERACIONES

3.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Una vez realizado el estudio del expediente, observa el despacho que el recurso NO SE INTERPUSO dentro del término legal, conforme al artículo 63 del C.P.T, puesto que dicha providencia se publicó en estados del 27 de julio de 2022 y el demandado interpuso el recurso el día 12 de agosto del mismo año, excediendo así del termino de 2 días contemplado en la norma antes citada. Por tanto, no procederá la figura de la reposición.

3.2 CONTROL DE LEGALIDAD

Pese a lo anterior, y facultado por el artículo 48 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, , en aras de superar lo precedente, y acudiendo al aforismo jurisprudencial que

indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, y según lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P, el cual estipula que “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...).*”

Encuentra el despacho en un estudio pormenorizado del plenario que en el documento 7 del expediente digital obra oficio dirigido a protección en el cual se le informa acerca de su integración en el presente proceso, y una notificación en el documento 8 que se denomina “constancia de notificación” la cual en efecto se notificó a PROTECCIÓN SA. El día 23 de abril de 2021 pero de otro proceso bajo radicado 2021-094, y no del proceso de la referencia. En tanto al producirse este lapsus calami, mal haría el despacho en endilgarle cargas a la demandada que no tiene que soportar.

Corolario de lo anterior y envista de que no hay trazabilidad de la notificación realizada por el despacho, se tendrá por notificada a protección por conducta concluyente conforme al artículo. 301 del C.G.P, y por ende, dejará sin efectos, el numeral primero de la providencia del 26 de julio de 2022, y en consecuencia se tendrá por contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A.

Así las cosas, y superado lo precedente, en aras a los principios de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que se encuentra fijada la presente audiencia para el próximo viernes 19 de agosto, el Despacho continuará con la intención de realizar la misma habida cuenta que se han garantizado las garantías procesales a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 138 del 18
de agosto de 2022.

Ingri Ramírez Isaza

Secretaria

